

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH

DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA RECAIDA EN
CAUSA ROL R-4-2024 (ACUMULA ROL R-5-2024)
DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL Y
ACOGE PARCIALMENTE RECLAMACIONES QUE
INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del proyecto "Parque Eólico Kosten Aike" ("**Proyecto**") fue presentada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") con fecha 17 de noviembre de 2020 por el proponente Eólica Kosten Aike SpA ("**Proponente**").
2. La Resolución Exenta N° 63, de fecha 9 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén ("**Comisión**"), que calificó favorablemente la DIA del Proyecto ("**RCA N° 63/2021**").
3. La Resolución Exenta N° 20299101166, de fecha 28 de febrero de 2022 ("**R.E. N° 20299101166**"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"), que acogió parcialmente los recursos de reclamación interpuestos por doña Patricia Carrasco Urrutia y don Peter Hartmann Samhaber, en representación de la "Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida", observantes ciudadanos ("**Reclamantes**"), en contra de la RCA N° 63/2021, y dispuso la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 20221100186, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Comisión, que calificó nuevamente de forma favorable la DIA del Proyecto ("**RCA N° 20221100186/2022**").
5. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA N° 20221100186/2022 por los Reclamantes.
6. La Resolución Exenta N° 2023991011012, de fecha 22 de diciembre de 2023 ("**R.E. N° 2023991011012**"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, que rechazó los recursos de reclamación individualizados en el Visto anterior.
7. La sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos rol R-4-2024, (acumula rol R-5-2024), mediante la cual se acogieron las reclamaciones judiciales deducidas en contra de la R.E. N° 2023991011012, dejándose sin efecto tanto dicha resolución como la RCA N° 20221100186/2022.
8. Los demás antecedentes de los expedientes de evaluación ambiental, reclamación administrativa y reclamación judicial asociados al Proyecto.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N°19.300**"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**RSEIA**"); el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaino en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**Ley N°19.880**"); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la R.E. N° 20299101166, la Dirección Ejecutiva del SEA acogió parcialmente los recursos de reclamación interpuestos por los Reclamantes y dispuso la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, a fin de que el Titular acompañara antecedentes que permitieran:
 - (i) Caracterizar y descartar impactos sobre avifauna y quirópteros, así como completar y mejorar la efectividad de los compromisos ambientales voluntarios (“**CAV**”) ¹, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 letra d) del RSEIA² y a las observaciones formuladas por el Servicio Agrícola y Ganadero (“**SAG**”) mediante Ord. N° 3421/2021; y
 - (ii) Justificar la inexistencia de efectos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico, en atención a las observaciones formuladas por la Dirección General de Aguas (“**DGA**”) mediante Ord. N° 653/2021, debiendo para ello acompañar antecedentes relativos a la profundidad del nivel freático en las áreas de obras del Proyecto, el análisis de susceptibilidad de afloramiento de napa durante las excavaciones, los respectivos planes de acción y contingencia, así como la delimitación de áreas de inundación de cauces superficiales para un periodo de retorno de 100 años, a fin de determinar la eventual aplicabilidad de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 156 y/o 157 del RSEIA.
2. Lo anterior se materializó mediante la dictación, por parte de la Dirección Regional del SEA de la Región de Aysén, de un tercer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“**ICSARA**”), el que fue contestado por el Titular mediante la presentación, de una Adenda extraordinaria.
3. Sobre la base de dichos antecedentes, la Comisión dictó la RCA N° 20221100186/2022, que calificó nuevamente de forma favorable el Proyecto, decisión que fue nuevamente impugnada por los Reclamantes mediante recursos de reclamación administrativos, los cuales fueron posteriormente rechazados por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante la R.E. N° 2023991011012.
4. Los Reclamantes dedujeron reclamaciones judiciales en contra de la R.E. N° 2023991011012 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, las cuales fueron acogidas mediante la sentencia individualizada en los Vistos, dejándose sin efecto tanto dicha resolución como la RCA N° 20221100186/2022.
5. El Tribunal fundó su decisión en que la evaluación ambiental no descartó adecuadamente efectos significativos sobre la avifauna del Monumento Natural Dos Lagunas (“**MNDL**”) ni sobre el cóndor (*Vultur gryphus*), tanto en el sector de la línea de transmisión eléctrica como en el del parque eólico, configurándose en consecuencia la imposibilidad de descartar la susceptibilidad de afectación al MNDL conforme al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.
6. Los vicios constatados en la sentencia, **que se desarrollan entre los considerandos octogésimo séptimo a centésimo trigésimo séptimo** y que motivaron el acogimiento de las acciones de los Reclamantes, se originan en la insuficiencia de los antecedentes aportados por el Titular.

En particular, el Tribunal acogió las alegaciones relativas a fauna al concluir que la evaluación ambiental no permitió descartar fundadamente impactos significativos sobre la avifauna asociada al MNDL, especialmente respecto del riesgo de colisión de aves y los efectos sobre el cóndor. Para ello, consideró que la retrotracción previamente ordenada tenía por objeto subsanar deficiencias en la caracterización de avifauna y quirópteros y mejorar los compromisos ambientales voluntarios (“**CAV**”), objetivo que no fue cumplido por la Adenda Extraordinaria. En

¹ El compromiso ambiental voluntario señalado en la tabla 9.4 de la RCA “Monitoreo de aves”, en particular, sobre la remoción de carcasas, ya que, dicha medida no es efectiva si se realiza mensualmente, pues aves carroñeras como el cóndor, detectan rápidamente los cadáveres y se alimentan también rápidamente aumentando el riesgo de colisión si éstas se encuentran bajo la línea de transmisión eléctrica.

² El compromiso ambiental voluntario señalado en la tabla 9.3 de la RCA “Diseño de estructuras y elementos disuasivos en la línea de transmisión eléctrica recomendadas por el SAG”, toda vez que no contempla indicadores de cumplimiento cuantificables como, por ejemplo, un máximo permitido de colisiones que permita determinar que efectivamente es sólo un riesgo generado por el Proyecto y no un impacto no previsto durante su evaluación

particular, el Tribunal constató que la campaña complementaria de avifauna carecía de respaldo técnico suficiente, no incorporó información relevante sobre tránsito aéreo de aves, fue realizada en un periodo de baja actividad biológica y no fue integrada al modelo de riesgo de colisión. Asimismo, estimó que el descarte del riesgo de colisión en la línea de transmisión eléctrica (“LTE”) se basó en una interpretación errónea de las rutas de vuelo y en antecedentes insuficientes, descartando además la eficacia de la denominada pantalla de vegetación como medida de mitigación. Finalmente, identificó inconsistencias específicas respecto del descarte de impactos sobre el cóndor, al advertir contradicciones entre la abundancia registrada de la especie y los criterios utilizados para evaluar el riesgo de colisión, así como deficiencias en los CAV asociados tanto a la LTE como a los aerogeneradores, concluyendo que la RCA carecía de motivación suficiente para descartar adecuadamente impactos significativos sobre la fauna.

Vinculado con lo anterior, el Tribunal estimó que al no haberse descartado la generación de impactos significativos sobre la avifauna que forma parte del objeto de protección del Monumento Natural Dos Lagunas (“MNDL”), resultaba imposible descartar, a su vez, la susceptibilidad de afectación exigida por el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300.

Conforme a los antecedentes previamente expuestos, a continuación se expondrá la forma de darle cumplimiento a la sentencia ya referida.

7. En relación con los recursos de reclamación administrativa deducidos en contra de la RCA N° 20221100186/2022.

- 7.1. Que, de conformidad con lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, corresponde a esta Dirección Ejecutiva dar cumplimiento a la sentencia judicial, debiendo adecuar su decisión administrativa respecto de los recursos de reclamación interpuestos por los Reclamantes a los fundamentos establecidos en ella, particularmente en lo relativo a la insuficiencia de antecedentes para descartar impactos significativos sobre avifauna y a la consecuente falta de motivación suficiente de la RCA N° 20221100186/2022 en esta materia.
- 7.2. Atendido lo anterior, y teniendo especialmente presente la entidad de los vicios que el Tribunal identificó, los que se traducen en una indebida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas por los Reclamantes, corresponde a esta Dirección Ejecutiva acoger parcialmente los recursos de reclamación que fueron rechazados mediante la R.E. N° 2023991011012.
- 7.3. En consecuencia, y en cumplimiento de lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la parte resolutive del presente acto administrativo se dispondrá el acogimiento parcial de los recursos de reclamación interpuestos por los Reclamantes en contra de la RCA N° 20221100186/2022, únicamente en aquello relativo a las alegaciones vinculadas a la insuficiencia de antecedentes para descartar fundadamente impactos significativos sobre avifauna y sobre el MNDL.

8. En relación con el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto

- 8.1. Del texto de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, se desprende que los vicios constatados dicen relación con la insuficiencia de los antecedentes técnicos acompañados por el Titular para descartar fundadamente impactos significativos sobre avifauna y sobre el MNDL, tratándose, por tanto, de deficiencias asociadas al contenido y suficiencia de la información ambiental incorporada al procedimiento de evaluación.
- 8.2. En particular, los vicios identificados por el Tribunal se circunscriben a materias específicas vinculadas a la caracterización de avifauna, la modelación del riesgo de colisión y la evaluación de impactos sobre especies protegidas y áreas bajo protección oficial, sin que la sentencia haya identificado ilegalidades que afecten íntegramente el procedimiento de evaluación ambiental ni la totalidad de las actuaciones administrativas desarrolladas en su contexto.
- 8.3. En dicho escenario, esta Dirección Ejecutiva estima que los vicios identificados por el Tribunal son susceptibles de subsanación dentro del mismo procedimiento de evaluación

ambiental, mediante la incorporación de antecedentes técnicos complementarios que permitan abordar adecuadamente las deficiencias advertidas en la sentencia judicial.

- 8.4. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente conservar aquellas actuaciones del procedimiento de evaluación ambiental que no se encuentran afectadas por los vicios constatados, en conformidad con el principio de conservación de los actos administrativos, evitando la reiteración innecesaria de actuaciones válidamente emitidas y no cuestionadas por el Tribunal.

Lo anterior resulta concordante con los principios de instrumentalidad de las formas, eficiencia administrativa y economía procedimental reconocidos en la Ley N° 19.880, los cuales imponen a la Administración el deber de adoptar medidas proporcionales a la entidad de los vicios detectados, privilegiando, cuando ello sea jurídicamente posible, la subsanación de deficiencias específicas dentro del mismo procedimiento administrativo antes que la iniciación de uno completamente nuevo.

- 8.5. Pues bien, atendido que los vicios identificados por el Tribunal dicen relación con insuficiencias de información técnica susceptibles de ser complementadas mediante nuevos antecedentes ambientales, y no con defectos estructurales que afecten de manera irreversible la validez íntegra del procedimiento de evaluación ambiental o la procedencia del instrumento de evaluación utilizado, esta Dirección Ejecutiva estima que no resulta necesario exigir el ingreso de una nueva DIA.

- 8.6. En consecuencia, y con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante el presente acto se dispondrá retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto al estado inmediatamente posterior a la presentación de la Adenda extraordinaria, debiendo dejarse sin efecto las actuaciones administrativas posteriores verificadas en el marco de dicha evaluación.

Asimismo, se instruirá a la Dirección Regional del SEA de la Región de Aysén emitir un nuevo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“**ICSARA**”), requiriendo al Titular la presentación de antecedentes suficientes y adecuados que permitan una correcta caracterización del componente avifauna y el descarte fundado de impactos significativos sobre dicho componente y sobre el MNDL, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

9. Por tanto,

RESUELVO:

1. **Acoger** parcialmente los recursos de reclamación interpuestos por doña Patricia Carrasco Urrutia y don Peter Hartmann Samhaber, en representación de la Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida (“Reclamantes”), en contra de la RCA N° 20221100186/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Parque Eólico Kosten Aike”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución y en la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en la causa rol R-4-2024 (Acumula R-5-2024).
2. **Retrotraer** el procedimiento de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Eólico Kosten Aike” al estado inmediatamente posterior a la presentación de la Adenda extraordinaria, debiendo dejarse sin efecto todas las actuaciones administrativas posteriores verificadas en el procedimiento de evaluación ambiental.
3. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén emitir un nuevo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“**ICSARA**”), requiriendo al Titular la presentación de antecedentes técnicos suficientes y adecuados que permitan:

- (i) Caracterizar adecuadamente el componente avifauna y descartar fundadamente impactos significativos sobre avifauna y quirópteros, particularmente en relación con el riesgo de colisión asociado a la línea de transmisión eléctrica y al parque eólico;
- (ii) Complementar y reformular, según corresponda, los compromisos ambientales voluntarios ("CAV") asociados a los impactos sobre avifauna, incorporando indicadores verificables y criterios de efectividad suficientes para evaluar su desempeño;
- (iii) Descartar fundadamente la susceptibilidad de afectación significativa al MNDI; y
- (iv) Dar cumplimiento a los criterios y lineamientos establecidos en la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-4-2024.

A Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Proponente por correo electrónico y al interesado por carta certificada; y, archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAINO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Don Pablo Tejada Castillo, en representación de Patricia Carrasco Urrutia. (ptejada@tmabogados.cl; paticau@hotmail.com y pneupert@tmabogados.cl)
- Don Peter Hartmann Samhaber, en representación de "Agrupación Social y Cultural Aisén reserva de vida" (aisenrv@gmail.com)
- Don Alberto Quiñones Moraga, en representación de Eólica Kosten Aike SpA. (contacto@grupoagm.cl).
- Don Claudio Fuentes, en representación de Raúl Fuentes (Km. 13 Camino a Las Bandurrias, cruce Las Bandurrias, Coyhaique).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Aysén
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 2/2023.